



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 364/02

UNREGISTERED

Dolores, 07 de agosto de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ 1-Texto de la presentación formulada por el Defensor del Pueblo promoviendo la inconstitucionalidad del decreto 1316.

2-Fallo en autos: ANDINA SOFIA ADELA c/ PEN DTO 1570/01 DTO 214/02 s/ Amparo-Ley 16.986” Expte N 10.587/02

Contencioso Administrativo Federal a cargo de la Dra. Liliana Heiland declarando la inconstitucionalidad del artículo 3° del decreto 1316

3- Decreto 1316. ”.-

1- PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO N° 1316/2002.

SOLICITA HABILITACION DE FERIA.

UNREGISTERED

Señora Juez:

Created by Unregistered Version

EDUARDO MONDINO, Defensor del Pueblo de la Nación, con domicilio en la calle Montevideo 1244, en los autos caratulados “DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION c/ ESTADO NACIONAL -PEN artículo 2°, inc. a) Dcto N° 1570/01 y artículo 1, inc. c) Dcto N° 1606/01 s/ amparo ley 16.986” (expte. N° 29.225/01), que se tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, Secretaría N° 17, a V.S. digo:

I. EL DECRETO N° 1316/02.

Con fecha 23 de julio del corriente año, se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 1316/02 por el cual el Poder Ejecutivo Nacional dispuso suspender por el plazo de 120 días hábiles el cumplimiento y la ejecución de todas las medidas cautelares y sentencias definitivas dictadas en los procesos judiciales “...a los que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 25.587...”; ordena que una vez vencido dicho plazo serán cumplimentadas dentro de los 30 días hábiles siguientes; y, finalmente, dispone que en los casos de excepción (por ejemplo, personas mayores de 75 años o con problemas graves de salud) la ejecución de las medidas cautelares o las sentencias dictadas deberán ser tramitadas ante el Banco Central de la República Argentina (no por ante las entidades financieras obligadas) y, además, dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento.

II. INCONSTITUCIONALIDAD.

Como se sabe, mi parte cuestionó oportunamente en autos la legalidad de los Decretos N° 1570/01 y N° 1606/01, como así también toda otra norma de inferior, igual o mayor jerarquía que aquéllas; y, con fecha 8 de julio de 2002 V.S. hizo lugar a la acción de amparo, declarando la inconstitucionalidad de dichos decretos, del artículo 2° del Decreto N° 214/02 y otras disposiciones.

Ahora, el dictado del Decreto N° 1316/02 no viene más que a corroborar el procedimiento confiscatorio que nació a partir del mentado Decreto 1570/01. Por ello, es que expresamente vengo a plantear su inconstitucionalidad, concretamente sus artículos 1°, 2°, y 3°, conforme las razones de hecho y de derecho a las que habré de referirme *infra*.

III. DERECHOS VULNERADOS.

1. En los Considerandos del Decreto N° 1316/02, se señala que es necesario un tiempo mínimo y razonable de tregua procesal para reordenar el sistema financiero y bancario. Por tanto, suspende el cumplimiento y ejecución de las sentencias y medidas cautelares dictadas en los procesos a los que se refiere el artículo 1 de la Ley 25.587.

Y agrega, que la suspensión es temporaria y no afecta los derechos patrimoniales de los ahorristas.

Ciento veinte (120) días hábiles son aproximadamente seis (6) meses y, por la fería judicial del mes de enero próximo, lo cierto es que los juicios han quedado paralizados hasta principios del mes de marzo del año 2003.

El PEN señala que la suspensión es temporaria y con ello pretende remarcar que es por un período de tiempo. Empero, resulta absolutamente arbitraria, no razonable y sin ninguna duda afectando los intereses de los ahorristas, en cuanto reiteradamente violenta derechos y garantías constitucionalmente reconocidos: el de propiedad, el de acceso a la jurisdicción y la división de poderes, entre otros, conforme se verá en el acápite *infra*.

En cuanto al argumento del reordenamiento financiero y el interés común, cabe destacar que el PEN con el dictado de las normas que dieron nacimiento al denominado “corralito” virtualmente cerró los bancos o, mejor dicho, negó a los ahorristas el ingreso a ellos para retirar sus depósitos; y, ahora, con el Decreto N° 1316/02 ha ordenado el cierre de los Tribunales, precisamente, negando a esos mismos ahorristas el derecho a reclamar sus dineros.

2. Así, ninguna duda cabe que con el dictado del citado decreto se han tornado y habrán de tornarse ilusorias e ineficaces las resoluciones judiciales que se dicten.

No sólo se ha suspendido el cumplimiento y ejecución de las sentencias definitivas por el plazo de 120 días hábiles, esto es, aproximadamente seis (6) meses, es decir, insisto, (feria judicial mediante del mes de enero) hasta principios del mes de marzo de 2003, sino que, además, lo mismo se ha implementado con relación a las medidas cautelares,

Y ello resulta de suma gravedad, si se atiende a que aquéllas tienden a prevenir los daños que la duración del proceso acarrea, siendo el medio de preservar el objeto litigioso a los efectos que la sentencia que pudiese dictarse en el proceso principal no se torne ilusoria.

Y en lo que hace al plexo normativo del popularmente denominado “corralito” resultaba absolutamente necesario el dictado de medidas cautelares en favor de los ahorristas, pues, su objeto era el de preservar los daños que pudieren ocurrir durante el transcurso del proceso.

Lo cierto es que las personas afectadas por el mentado “corralito financiero” recurrieron a la Justicia al ver conculcados sus derechos en pos de conseguir una medida de aseguramiento que les reintegrara sus dineros y, a la postre, una sentencia definitiva favorable.

Ello, con fundamento, entre otros, en el derecho a la protección judicial. Véase.

Recuérdese que luego de la reforma constitucional de 1994, los tratados de derechos humanos, conforme el artículo 75 inc. 22 de la C.N. tienen jerarquía constitucional.

El derecho a la protección judicial constituye uno de los derechos esenciales garantizados en los tratados de derechos humanos. Por su parte, la cláusula del debido proceso constituye una fuente adicional de los derechos fundamentales de los individuos.

Adviértase que la protección judicial efectiva, así como la cláusula del debido proceso legal, se erigen en una de las piedras basales del sistema de protección de derechos, ya que de no existir una adecuada protección judicial de los derechos consagrados en el ámbito interno de los Estados en los textos internacionales de derechos humanos, su vigencia se torna ilusoria.

Y ello es lo que ha sucedido con el dictado del Decreto N° 1316/02, toda vez que impide a la población el acceso a la justicia, pues, la circunstancia de disponer la suspensión por casi seis meses de todo reclamo judicial vinculado al “corralito”, es decir, de las medidas cautelares y de los efectos y cumplimiento de las sentencias, es una virtual denegación de justicia.

Recuérdese que el artículo 8.1. de la CADH establece: *"Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención establece:

a. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

b. Los Estados partes se comprometen a:

garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso;

desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y

garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”

3. El PEN con el dictado del Decreto N° 1316/02 ha venido a desvirtuar, precisamente, la acción de amparo, es decir, un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces. La acción rápida y expedita que consagra el artículo 1° de la Ley 16.986 y artículo 43 de la Constitución Nacional. Imponer por decreto la suspensión de toda medida cautelar y del cumplimiento de las sentencias no es otra cosa que impedir a las personas el derecho legal y constitucional que autoriza a recurrir a la Justicia de manera rápida y ágil, como lo es la acción de amparo.

Cabe agregar que las medidas cautelares integran “aquellos procedimientos judiciales” previstos en el ordenamiento jurídico interno argentino, cuya supresión comporta la indefensión de los derechos en juego. Como hemos mencionado anteriormente, aquéllas tienen como objetivo prevenir los daños que el retardo de la justicia acarrea. La suspensión dispuesta por la norma en crisis aniquila esta herramienta que es parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva.

A más de lo expuesto cabe agregar que resulta sumamente grave la suspensión de la ejecución y cumplimiento de las medidas cautelares, pues, ellas integran el derecho a la tutela efectiva, toda vez que con su dictado se intenta evitar que la duración del proceso no termine por hacer vano e inútil el ejercicio del derecho que se pretende sea reconocido.

Así pues, la tutela efectiva o derecho a la jurisdicción apunta a la eliminación de las trabas que obstaculizan el acceso al proceso, tanto como a impedir que, como consecuencia de formalismos procesales, queden ámbitos de la actividad administrativa inmunes al control judicial. Es un derecho que va más allá del simple acceso formal al órgano judicial, para proyectarse sobre el desarrollo integro de los procesos, que deben guardar un grado de eficacia que contemple el debido resguardo de las personas y los bienes, dejando de lado ápices que los frustren.

El Decreto N° 1316/02 desconoce esos derechos, los vulnera y, además, avasalla la división de poderes, en tanto decide que por el plazo de 120 días hábiles las medidas cauletares y las sentencias dictadas por los señores jueces no tendrán efecto alguno.

4. Sabido es que el estado de derecho supone la existencia de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que sopesan el ejercicio de los derechos del sistema republicano, sin embargo pareciera que estamos frente a un caos que vulnera principios y derechos constitucionales, dictando normas que sólo favorecen a una de las partes (es decir, el PEN y el sistema financiero) y no, como se pretende hacer creer en los Considerandos del Decreto N° 1316/02, a los habitantes de nuestro país.

La norma impugnada, establece una clara injerencia en el ámbito decisorio propio del poder judicial y violatoria de la garantía de independencia del poder judicial establecida en la Constitución Nacional.

En efecto, desde la implementación de las normas relacionadas con *el corralito* el Poder Judicial ha cumplido el rol de determinar la constitucionalidad o no de dichas normas. A partir del fallo “*Smith*” dictado por la Corte, el PEN viene intentando, mediante el dictado de decretos y resoluciones inconstitucionales, evitar la ejecución de sentencias y de medidas cautelares concedidas por el Poder Judicial a las personas damnificadas.

Empero, ahora ha excedido todo límite, y de manera abusiva e ilegal suspende los efectos de las medidas cautelares y de las sentencias. Es decir, ha ordenado, por el plazo de 120 días hábiles, el cierre de nuestros Tribunales en lo que hace a los juicios iniciados que impugnan las normas del denominado “corralito”.

En síntesis, el Decreto N° 1316/02 viola el derecho a la jurisdicción de los habitantes de nuestro país. La norma priva de toda eficacia al dictado de medidas cautelares y sentencias por parte de los jueces. Esta norma altera el derecho a la jurisdicción y a la tutela efectiva reconocido por la Constitución.

5. Señala el Decreto N° 1316/02 en sus Considerandos que la extracción, por parte de los ahorristas, de los fondos depositados en la entidades bancarias, satisfacen un interés individual pero ocasiona una grave e irreparable lesión al interés común.

Al respecto, cabe señalar que mi parte, es decir, el Defensor del Pueblo de la Nación no actúa en defensa y protección individual, de una persona o de un pequeño grupo. Por el contrario, lo hace en representación del colectivo de ahorristas afectados. Es decir, en protección de los derechos de incidencia colectiva en general y, en particular en el caso que nos ocupa, en defensa de los derechos de los ciudadanos del país en general, los que se ven alcanzados y perjudicados por un obrar administrativo arbitrario e ilegal.

Así pues, el Defensor del Pueblo actúa no en interés propio, sino en representación de un grupo o sector, para en lo inmediato, “.. *calmar la alarma que produce en la población el derecho violado y, en lo mediano, restaurar el orden jurídico quebrantado*” (‘Derechos de incidencia colectiva en general’, en La Ley, Doctrina y Casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2002, p. 5-8).

6. En cuanto al fallo de Corte “*Videla Cuello c/ Provincia de La Rioja*” (313:1651) que cita en sus Considerandos el Decreto que se impugna, cabe destacar que olvida el PEN que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, precisamente, con relación al complejo de normas que se han impugnado y que se impugnan, ha sostenido que todas ellas resultan violatorias al derecho de propiedad y que, además, el efecto producido por dichas normas excede el ejercicio válido de los poderes de emergencia, en franca violación a lo normado por el artículo 28 de nuestra Constitución. Así fue que con fecha 12 de febrero de 2002 en el caso *Smith* declaró la inconstitucionalidad del Decreto 1570/01, precisamente, una de las normas citadas en el Visto del Decreto en crisis.

Finalmente, no puedo dejar de señalar que el referido fallo citado por el PEN (“*Videla Cuello c/ Provincia de La Rioja*”), fue dictado en 1990, es decir, con anterioridad a 1994, año en que se reformó la Constitución Nacional. Y esta mención no resulta ser un tema menor si se advierte que a consecuencia de dicha reforma se incorporó en su artículo 43 el derecho de toda persona a interponer acción de amparo frente a la violación de los derechos y garantías que la propia Ley Fundamental le reconoce; así como también que con motivo de la reforma constitucional se otorgó jerarquía supralegal a los tratados internacionales; es decir, ni más ni menos que jerarquía constitucional, conforme reza el propio texto en su artículo 75, inciso 22.

IV. FERIA JUDICIAL.

Solicito que V S. habilite la feria judicial a efectos de que el Tribunal considere esta presentación, es decir, resuelva respecto a la inconstitucionalidad del Decreto N° 1316/02.

Ha dicho la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que la petición de habilitar la feria judicial debe ser examinada *"...en tanto se trate de una medida de excepción a la que sólo se accede si alguna de las partes se presenta y alega que la demora en despachar algún asunto pendiente le puede ocasionar la frustración de un derecho o un grave perjuicio..."* ("Marriot Argentine Airline Catering Inc. [Suc. Arg.] s/ recurso de amparo", causa 15.094-I, C.N.Cont. Adm. Fed., Feria, Otero, Grecco, Muñoz, 10/1/97).

Ninguna duda cabe que el caso de autos se ajusta a las previsiones que ha señalado el Tribunal de Alzada, pues, el no tratamiento de la inconstitucionalidad del Decreto 1316/02 importa dejar a las personas afectadas por el conjunto de normas que se vienen atacando, no sólo a la espera del transcurso del plazo de 120 días hábiles que impone la norma, sino, además, a la espera de la apertura de los Tribunales, cuando en su mayoría vienen bregando por sus derechos desde principios del mes de diciembre de 2001, fecha en que se dictó el Decreto 1570/01.

Por lo expuesto, y con fundamento en el art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, doctrina y jurisprudencia relativa al tema (cf. FASSI-YAÑEZ, Código Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Astrea, pag. 743/44, FENOCHIETTO-ARAZI, Código

comentado, Tomo I, Astrea, pag. 572, FALCON, Código Comentado, Abeledo Perrot, pág. 107), peticiono que V. S. disponga, con carácter urgente, la habilitación de esta feria judicial.

V. ASPECTO FORMAL DE ESTA PRESENTACION.

No ignoro que la denuncia de inconstitucionalidad del Decreto N° 1316/02 se solicita con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva recaída en estos obrados con fecha 8 de julio de 2002.

No obstante ello, entiendo que por la íntima vinculación que registra el Decreto aludido con lo resuelto por V.S. en torno a la legalidad del marco normativo de reprogramación y pesificación de los depósitos, impone que el planteo que efectuó por el presente debe ser presentado y realizado en el marco de este proceso.

Sin perjuicio de ello, y para el supuesto que con la anuencia del señor fiscal, V.S. entendiera que esta pretensión debe ventilarse en juicio separado, señalo expresamente que mi parte consiente esa eventual decisión, pues no interesa a mi parte demorar la substanciación de este proceso, máxime, cuando registra el pleito sentencia favorable.

VI. PETITORIO.

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1. Habilite la feria judicial.
 2. Tenga por denunciado el Decreto 1316/02.
 3. Oportunamente, declare su inconstitucionalidad.
 4. Tenga presente lo señalado en el acápite V de este escrito, en cuanto al planteo formal respecto a la presentación.
- Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.

EDUARDO MONDINO
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

2- ANDINA SOFIA ADELA c/ PEN DTO 1570/01 DTO 214/02 s/ Amparo-Ley 16.986” Expte N 10.587/02

//nos Aires, 25 de julio de 2002.-

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO

1) El planteo de inconstitucionalidad del art 3 del dec 1316/02 debe prosperar. Basta para ello con las siguientes razones autónomas:
A) Varios considerandos del decreto 1316/02 se oponen a la obligación de pago que, sin embargo, el PEN impuso al BCRA(aún cuando se le imponga hacerlo “con el cargo y por cuenta y orden de las entidades financieras obligadas”).
El PEN, da cuenta allí, de la existencia de “... fuerza mayor cierta y actual que pone en grave peligro la continuidad de prestaciones tanto de la acción del Ministerio de Economía como de la gestión del BCRA...”, Agrega “que se ha producido una reducción seria y cierta de las reservas federales que pone en riesgo el cumplimiento de las obligaciones primarias de la Nación Argentina.... Que la continuidad de las extracciones de fondos y reservas produce una lesión grave e irreparable al interés común...”
Paradójicamente y aún si todo ello fuera así, no alcanzo a comprender porqué se impone al BCRA la obligación de pagar- al menos, en un primer momento-. En efecto, se lo obliga a solventar las deudas que las entidades financieras y los bancos depositarios tienen con los ahorristas en función de lo que entre ellos convenido (doc sent de este juzgado in re “Giuntoli, Oscar A!” del 24/6/02 , entre muchos otros y arts 575 y 576 Cód Ccio).
B) Una primera mirada respecto al plazo que el PEN otorgó al BCRA para el pago (5 días hábiles) parece esfumar los contornos de una irrazonable postergación de los derechos del ahorrista.
Sin embargo, esa impresión desaparece de cara a lo que sucedió con motivo del art 3 de la Ley 25.587(en tanto impuso al BCRA informar sobre la existencia y la legitimidad de las imposiciones de los ahorristas en las entidades financieras depositarias).
Es que, dicha autoridad monetaria reiteradamente, contestó que carecía de la información previa requerida y que no estaba en condiciones operativas de acreditar la existencia y la legitimidad de las imposiciones. Ese hecho llevó a decidir (a la mayoría de los jueces del fuero), que oficiar a la entidad al efecto de cumplir con la exigencia legal resultaba “absolutamente inoficioso y meramente dilatorio” (sent de ese Juzg. in re “Taboada, Sara” del 3/7/02, entre muchos otros).
Si en aquéllas oportunidades, el BCRA ya dio cuenta de esa imposibilidad operativa, mucho más lo hará en ésta oportunidad, en que, esa información, configura requisito esencial previo para que el BCRA esté en condiciones de cumplir con los mandatos judiciales, en los términos dispuestos por el art 3 del dec 1316/02. La irrazonabilidad del texto surge palmaria.
C) Por lo demás, si por imperio de la obligación de pago impuesta por el art 3 del dec 1316, el BCRA debe recurrir a fondos propios, violaría (por lo menos) lo exigido por su propia Carta Orgánica. En especial, la norma que veda a la autoridad monetaria “asumir obligaciones de cualquier naturaleza.... sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación...” (ley 24.144, arts 3, 4 párrafo 17 y 19)

Por todo ello,
RESUELVO

- 1) Declarar la inconstitucionalidad del art 3 del decreto 1316/02 y en consecuencia, autorizar se libre el mandamiento de secuestro en la forma y términos dispuestos en la resolución cautelar dictada en autos, al que se adjuntará copia certificada de la presente. 2) Regístrese y notifiquese

3- Boletín Oficial 24-07-02
REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO, BANCARIO Y CREDITICIO
Decreto 1316/2002

Suspensión temporal del cumplimiento y la ejecución de las medidas cautelares y sentencias definitivas dictadas en los procesos judiciales a los que se refiere el Artículo 1º de la Ley Nº 25.587. Casos de excepción. Procedimiento.
Bs.As., 23/7/2002 VISTO las Leyes Nros. 25.561 y 25.587; los Decretos Nros. 1570 de fecha 1º de diciembre de 2001, 540 de fecha 12 de abril de 1995, 71 de fecha 9 de enero de 2002, 214 de fecha 3 de febrero de 2002, 260 de fecha 8 de febrero de 2002, 320 de fecha 15 de febrero de 2002, 410 de fecha 1º de marzo de 2002, 471 de fecha 8 de marzo de 2002, 762 de fecha 6 de mayo de 2002, 905 de fecha 31 de mayo de 2002, y CONSIDERANDO:
Que el sistema financiero del país sufre de una fuerza mayor cierta y actual que pone en grave peligro la continuidad de sus prestaciones en el sector, tanto de la acción del MINISTERIO DE ECONOMIA como de la gestión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
Que se ha producido una reducción seria y cierta de las reservas federales que pone en riesgo el cumplimiento de las obligaciones primarias de la Nación Argentina y su atención a los servicios comprometidos con el interés general y el bien común de todos los habitantes.
Que la magnitud y el agravamiento de la crisis en el sistema financiero no ha podido ser paliada con las medidas legislativas y administrativas tomadas hasta el presente.
Que subsiste una falta absoluta de crédito interno y externo que paraliza e inmoviliza toda la economía nacional.
Que es conveniente y constituye razón de condicionante para entablar las negociaciones de la deuda externa pública argentina con acreedores privados y con los Organismos Internacionales, alcanzar un sistema de estabilidad, aunque más no fuere provisional, para posibilitar y mejorar las condiciones del país en su posición negociadora con los acreedores externos.
Que es necesario un tiempo mínimo y razonable de tregua procesal para proponer a la Nación Argentina las medidas reales y posibles en efectividad y eficacia para el reordenamiento de su sistema financiero bancario y crediticio.

Que la continuidad de las extracciones de fondos y reservas, aunque satisfagan el interés individual, produce en el presente una lesión grave e irreparable al interés común prevaleciente y superior de todos los sectores sociales y económicos de la Nación.

Que las situaciones de urgencia y extrema necesidad social calificadas como excepciones pueden atenderse en instancia administrativa con celeridad en lo inmediato, y con gratuidad en la tramitación.

Que la medida que se dispone impone sólo una suspensión temporaria, sin afectar los derechos patrimoniales de los ahorristas, y únicamente significa prorrogar con un alcance procesal el tiempo de ejecución de las sentencias que recaigan en los procesos judiciales.

Que el instituto procesal de la suspensión temporal de la ejecución de las sentencias tiene arraigo legal y jurisprudencial en nuestro derecho y no afecta la división de poderes ni la plenitud del ejercicio de las atribuciones judiciales para resolver las causas sujetas a conocimiento de los jueces, con la única limitación administrativa del tiempo de ejecución, y ello por razones absolutas de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que ante las condiciones de excepcionalidad que impone la emergencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha admitido la constitucionalidad de leyes que suspenden temporalmente los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de estas, a fin de proteger el interés público, en presencia de graves perturbaciones (de la doctrina citada en el caso "Videla Cuello v. Provincia de La Rioja", Fallos 313:1651).

Que, asimismo, es necesario contemplar la situación de personas comprendidas entre los casos de excepción previstos en el Artículo 1º de la Ley Nº 25.587 que no han iniciado trámites judiciales tendientes a obtener la restitución de los depósitos que autoriza dicha norma. En tales casos, el Estado Nacional debe propender al cumplimiento de la regulación por propia autoridad, a través de un procedimiento administrativo que responda a los principios de sencillez, economía y eficacia.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.561 y el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1º - Suspéndase por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles el cumplimiento y la ejecución de todas las medidas cautelares y sentencias definitivas dictadas en los procesos judiciales a los que se refiere el Artículo 1º de la Ley Nº 25.587, las que se ejecutarán conforme lo previsto en el presente decreto. Las resoluciones judiciales que las dispongan deberán ser registradas en las entidades financieras y bancarias en orden cronológico, expediendo constancia de la toma de razón de la medida o sentencia de que se trate, informando en tal sentido al Juzgado requirente. Asimismo, las entidades deberán informar semanalmente al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de las medidas que registren.

ARTICULO 2º - Las resoluciones judiciales cuya ejecución se suspende por el presente decreto serán cumplimentadas una vez vencido el plazo indicado en el artículo anterior, en el orden de su registración y dentro de los siguientes TREINTA (30) días hábiles.

ARTICULO 3º - En los casos de excepción previstos en el Artículo 1º de la Ley Nº 25.587, por razones suficientes que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de las personas, o cuando la reclamante sea una persona física de SETENTA Y CINCO (75) o más años de edad, la ejecución de las medidas cautelares o de las sentencias estimatorias de la pretensión, deberá ser tramitada ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que cumplirá los mandatos judiciales con cargo y por cuenta y orden de las entidades financieras obligadas, dentro de los CINCO (5) días hábiles de formulado el requerimiento.

ARTICULO 4º - Las personas comprendidas en las excepciones del Artículo 1º de la Ley Nº 25.587 que no hubieren iniciado proceso en sede judicial, podrán optar por requerir la liberación de fondos en sede administrativa, la que deberá ser gestionada por los interesados por ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por procedimiento administrativo gratuito, las que serán otorgadas en la estricta medida de las necesidades para las que se ha peticionado su destino. La liberación de los fondos respectivos será resuelta por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles.

En las Provincias en que ello no sea factible la presentación se efectuará ante la Sucursal correspondiente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que dentro de los DOS (2) días hábiles subsiguientes deberá elevarla a consideración del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que al estimarlo ordenará a la entidad financiera que efectúe el pago que corresponda dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la comunicación respectiva. La denegación por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será apelable dentro de los CINCO (5) días hábiles judiciales, por ante la CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL que corresponda por razón del territorio, la que resolverá en trámite sumarísimo.

El recurso deberá presentarse debidamente fundado y será elevado a la Cámara respectiva dentro de los DOS (2) días hábiles de su interposición. En los supuestos en los que se hubiere iniciado demanda en sede judicial que no contaren con resolución cautelar o sentencia definitiva, los interesados también podrán optar por el procedimiento administrativo, previo desistimiento del proceso.

ARTICULO 5º - El presente decreto comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 7º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-